

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 50 pesetas. —2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

(Conclusión).

CAPITULO II

DE LAS NOVILLADAS

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas á las novilladas, las que, á pesar de ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos años, sin exceder de cinco, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra á la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reseñará además un sobrero para las corridas de seis toros ó menos, y dos para las de ocho, y posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento, visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y á la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta, que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y arandelas de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillo se aumentará en un metro la distancia desde la barrera á la línea de la que no deban pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 28.

DE LAS BECERRADAS.

Artículo 95. No deberán autorizarse ni podrá celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional, para auxiliar á los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, á fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de es-

pectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y á las pantomimas que tratan de representarse.

DE LAS CORRIDAS NOCTURNAS.

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número é intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de hachas de viento, á juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

GENERALIDADES.

Artículo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán, después de la corrida, al examen de las vísceras y canales de los toros colgadas en la nave de la carnicería, antes de ser retiradas por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente, que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquéllas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego ó hubiera sido retirado alguno ó varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y

sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada á iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros á los menores de dieciséis años y á las mujeres.

Artículo 101. Cuando Sus Majestades ó las Personas Reales asistan á estos espectáculos cuidará el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurren á las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán á las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio á sus órdenes, las dos primeras para la vigilancia de la contrabarrera y entrada á los tendidos, gradas y andanadas, y la de la Guardia civil, reunida en alguna localidad cubierta.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo á sus órdenes dos Agentes y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar

entre barreras, aunque suponga tener ó tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y solo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado á otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos á disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial.

Artículo 109. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

A partir del 1.º de Enero del año próximo, en que empezará á regir este Reglamento, no se podrá autorizar la celebración de corrida alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del artículo 24, si no se hubiere llevado á cabo la instalación de las romanas ó básculas á que dicho precepto hace referencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.—Aprobado por Su Majestad.—Madrid 20 de Agosto de 1923.—Almodóvar. •

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 53.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Enero último, ha quedado constituida la oficina provincial de Inspección Industrial, por los señores siguientes:

Sr. Ingeniero Inspector de automóviles, D. Vicente Pérez de la Fuente, Sr. Verificador oficial de contadores eléctricos de la provincia, Don Ladislao Aparicio Fernández y en representación de la Verificación de Contadores de agua el citado señor Aparicio, siendo sus domicilios oficiales calle de Valentín Calderón, número 16, 1.º, y Avenida del General Amor, núm. 25, respectivamente, habiendo sido designado Jefe del servicio de Inspección industrial el primero de dichos señores á tenor de lo ordenado en la Real orden de referencia inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 2 del actual, número 27.

Lo que se hace saber á los dueños, gerentes, directores ó encargados de todas las industrias químicas, mecánicas y eléctricas de la provincia, que existen actualmente y las que en lo sucesivo se establezcan á los efectos

y cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden.

Palencia 25 de Febrero de 1924.

El Coronel Gobernador interino,
Ramón Servet Fortuny.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular relativa al anticipo ó aplazamiento de la supresión del impuesto de Consumos en los Municipios donde éste subsiste aún.

Esta Delegación de Hacienda hace saber á los Ayuntamientos interesados que si desean acogerse á las prescripciones del Real decreto de 19 del actual, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 45, correspondiente al Sábado 23 del corriente, deberán acordarlo inmediatamente en Junta de Asociados y formular instancia que habrá de ser forzosamente presentada en el Registro de esta Delegación, en el de la Dirección general de Propiedades é Impuestos ó en el general del Ministerio de Hacienda antes del día 1.º de Marzo próximo.

Palencia 23 de Febrero de 1924.—
El Delegado de Hacienda, P. O., José Villanueva.

Ayuntamientos

Villaherreros.

Don Tomás de la Hoz García, Alcalde Constitucional de Villaherreros.

Hago saber: Que habiendo terminado el contrato del alumbrado público de esta villa por medio de fluido eléctrico con los que actualmente lo suministran, y no conviniendo á este Municipio ampliar el mismo, el Ayuntamiento y Junta de Asociados en el día de ayer han acordado anunciar la subasta para dicho alumbrado público de este término, por medio de fluido eléctrico y el tiempo de cinco años, debiendo tener lugar el día 24 de Marzo próximo, de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento ó Comisión que este designe, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo de subasta es de seiscientas pesetas anuales por treinta lámparas de diez bujías cada una, pagadas por trimestres vencidos, siendo de cuenta del contratista el pago del impuesto al Estado por todos conceptos, con inclusión del 10 por 100 por razón de Consumo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, acompañando la cédula personal y carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe del remate, preciso para tomar parte en la subasta.

Villaherreros 21 de Febrero de 1924.—Tomás de la Hoz.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal corriente de la clase....., nú-

mero, expedida en, que acompaña, se compromete á suministrar fluido eléctrico por término de cinco años para el alumbrado público en Villaherreros, con arreglo á las bases que se consignan en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, y en la cantidad de seiscientas pesetas por treinta lámparas de diez bujías cada una, y por cada uno de los cinco años.

(Fecha y firma.)

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndoles que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Calzadilla de la Cueva
Cordovilla la Real.
Las Cabañas de Castilla
Mazuecos de Valdeginete.
Pedrosa de la Vega.
Pozuellos del Rey.
Valbuena de Pisuerga.
Valoria de Aguilar
Villaconancio.
Villaherreros.
Villasarracino.

La recaudación voluntaria del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1923-24 del repartimiento de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los días y horas siguientes:

Castrillo de Villavega, los 26, 27, 28 y 29 del actual, de nueve á trece, y de quince á las diecisiete el repartimiento de extinción de plagas del campo.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en ellos comprendidos, se hace presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y

pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de ocho días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Boadilla del Camino
Calzadilla de la Cueva
Cardeñosa de Volpejera
Olea
Tabanera de Cerrato
Valoria del Alcor
Villamediana

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1924-25, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Arenillas de San Pelayo
Berzosilla
Boadilla del Camino
Calzadilla de la Cueva
Cardeñosa de Volpejera
Olea
Tabanera de Cerrato
Valoria del Alcor
Villamediana

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de diez días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1924-25, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Arenillas de San Pelayo
Boadilla del Camino
Calzadilla de la Cueva
Olea
Quintana del Puente
Revilla de Campos
Valoria del Alcor
Villamediana

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año 1923 á 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Berzosilla
Calzadilla de la Cueva

Imprenta provincial.